

**Recurso 234/2014.  
Resolución 167/2014.**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS  
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.**

Sevilla, 28 de julio de 2014

**VISTO** el escrito presentado por la ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE LABORATORIOS FARMACEÚTICOS DE FLUIDOTERAPIA Y NUTRICIÓN PARENTERAL HOSPITALARIA (FARMAFLUID) contra la decisión de la mesa de contratación comunicada en sesión de fecha 18 de mayo de 2014, admitiendo las declaraciones aclaratorias de las ofertas técnicas en relación a los criterios técnicos no evaluables automáticamente y valoración de las ofertas técnicas conforme a dichos criterios, con referencia al procedimiento de adjudicación del contrato denominado “Suministro de sueros con destino a los Centros asistenciales integrantes de la Plataforma Logística Sanitaria de Sevilla” (Expte. 26/2014), este Tribunal, en el día de la fecha, ha dictado la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 6 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea, el 8 de febrero de 2014 en el Boletín Oficial del Estado número 34 y el 10 de febrero de 2014 en en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía, anuncio de licitación mediante procedimiento abierto, del contrato citado en el encabezamiento, cuyo valor estimado asciende a 6.320.481,08 euros.



**SEGUNDO.** Tras la calificación de la documentación administrativa presentada por los licitadores, la mesa de contratación en sesión de fecha 22 de mayo de 2014, procedió a la apertura del sobre nº 2 que contenía la documentación susceptible de valoración conforme a criterios cuantificables mediante un juicio de valor.

Posteriormente, en sesión de fecha 29 de mayo de 2014, la Comisión Técnica encargada de la elaboración del informe técnico eleva a la Mesa de contratación consulta sobre las dudas que le suscita la aplicación del criterio establecido en el primer párrafo de la cláusula 4.2 del Pliego de Prescripciones Técnicas, respecto del contenido de determinadas ofertas, relativa a la obligación de asumir la distribución de los artículos objeto del contrato entre los servicios y almacenes de los centros de consumo de los Hospitales de la provincia de Sevilla, acordando la mesa de contratación dirigirse a los licitadores cuyas ofertas se encontraran en esta situación para que procedieran a su aclaración.

En sesión de la mesa de contratación de fecha 18 de junio de 2014, se procede a la lectura de la puntuación de las ofertas de criterios técnicos no automáticos y apertura de sobres nº 3(oferta económica) y nº 4( oferta técnica de criterios automáticos), efectuándose propuesta de adjudicación en fecha 26 de junio de 2014.

**TERCERO.** El 7 de julio de 2014, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por FARMAFLUID contra la admisión de declaraciones aclaratorias de las ofertas en relación a los criterios técnicos no evaluables automáticamente y la puntuación otorgada a dichos criterios técnicos, comunicada en sesión de fecha 18 de mayo de 2014.

**CUARTO.** Mediante oficios de la Secretaría del Tribunal de 7 de julio de 2014, se dio traslado del recurso al órgano de contratación, solicitándole el expediente



de contratación, un informe sobre el recurso, listado de licitadores en el procedimiento con los datos precisos a efectos de notificaciones y alegaciones sobre la medida cautelar de suspensión solicitada.

La documentación requerida fue recibida en este Tribunal el 17 de julio de 2014.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP), aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

**SEGUNDO.** Visto lo anterior, procede determinar si el recurso ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP, es susceptible de recurso en esta vía.

El recurso afecta a actuaciones realizadas en el procedimiento de adjudicación de un contrato de suministros sujeto al recurso especial que pretende concertar una Administración Pública.

No obstante, procede determinar si la actuación impugnada en el recurso se corresponde con alguno de los actos que el artículo 40.2 del TRLCSP considera susceptibles de recurso especial en materia de contratación.



El recurso se dirige contra la valoración de los criterios técnicos no evaluables automáticamente y admisión por la mesa de contratación de declaraciones aclaratorias de las ofertas técnicas en relación a los mismos.

Pues bien, **el artículo 40.2 del TRLCSP** dispone que *“Podrán ser objeto del recurso los siguientes actos:*

- *Los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación.*
- *Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que éstos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. Se consideran actos de trámite que determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento los actos de la Mesa de Contratación por los que se acuerde la exclusión de licitadores.*
- *Los acuerdos de adjudicación adoptados por los poderes adjudicadores”*

Como quiera que la impugnación no afecta a los pliegos u otros documentos contractuales, ni a la resolución de adjudicación, debe analizarse si los actos impugnados constituyen uno de los actos de trámite cualificados que son susceptibles de recurso conforme al artículo 40.2 del TRLCSP, precepto que tiene su origen en el artículo 107.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

**Este Tribunal, en su Resolución 5/2012, de 16 de enero de 2012,** señalaba, en un supuesto similar al presente, lo siguiente: <<A estos efectos hay que señalar que en un procedimiento de licitación hay una resolución final —la adjudicación—que pone fin al mismo y para llegar a ésta se han de seguir una serie de fases con intervención de órganos diferentes. Estos actos previos a la adjudicación son los que la Ley denomina «actos de trámite», que por sí mismos son actos instrumentales de la resolución final, lo que no implica en todo caso que no sean impugnables. Lo que la LCSP establece es que no son impugnables



separadamente, salvo que la misma los considere de una importancia especial — en términos legales, que éstos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos— Así, habrá que esperar a la resolución del procedimiento de adjudicación para plantear todas las discrepancias del recurrente sobre el procedimiento tramitado y sobre la legalidad de todos y cada uno de los actos de trámite.>>

Pues bien, en el presente caso, el recurso se dirige contra la decisión de la mesa de contratación comunicada en sesión de fecha 18 de mayo de 2014, admitiendo las declaraciones aclaratorias de las ofertas en relación a los criterios técnicos no evaluables automáticamente, alegando la asociación recurrente que la mesa de contratación debió rechazar las ofertas de todos aquellos licitadores que introdujeron modificaciones en sus proposiciones con motivo de las mismas y contra las puntuaciones concedidas a las ofertas técnicas conforme a dichos criterios, alegando la recurrente que se ha infringido el procedimiento para la adjudicación, no valorándose los criterios técnicos no automáticos de conformidad con lo estipulado en los Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, sino que la mesa de contratación ha tenido en cuenta sub-criterios no previstos ni anunciados en los mismos.

En definitiva, la valoración de ofertas y admisión de aclaraciones son actos de trámite dictados en el desarrollo del proceso de adjudicación, no impugnables separadamente, debiendo estarse a lo previsto en el artículo 40.3 del TRLCSP cuyo tenor es el siguiente: *<<Los defectos de tramitación que afecten a actos distintos de los contemplados en el apartado 2 podrán ser puestos de manifiesto por los interesados al órgano al que corresponda la instrucción del expediente o al órgano de contratación, a efectos de su corrección, y sin perjuicio de que las irregularidades que les afecten puedan ser alegadas por los interesados al recurrir el acto de adjudicación.>>*



A la vista de cuanto se ha expuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 40.1 a) y 40.2 b) del TRLCSP, procede declarar la inadmisión del presente recurso, por cuanto el acto recurrido es un acto de trámite no cualificado, lo cual hace innecesario el análisis de los restantes requisitos de admisibilidad del recurso e impide entrar a examinar los motivos en que el recurso se fundamenta, así como emitir un pronunciamiento sobre la medida cautelar de suspensión instada por el recurrente.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal, en el día de la fecha,

## RESUELVE

**PRIMERO.** Declarar la inadmisión del recurso especial en materia de contratación presentado por la ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE LABORATORIOS FARMACEÚTICOS DE FLUIDORTERAPIA Y NUTRICIÓN PARENTERAL HOSPITALARIA (FARMAFLUID), contra la decisión de la mesa de contratación comunicada en sesión de fecha 18 de mayo de 2014, admitiendo las declaraciones aclaratorias de las ofertas técnicas en relación a los criterios técnicos no evaluables automáticamente y valoración de las ofertas técnicas conforme a dichos criterios, con referencia al procedimiento de adjudicación, del contrato denominado “Suministro de sueros con destino a los Centros asistenciales integrantes de la Plataforma Logística Sanitaria de Sevilla” (Expte. 26/2014), tramitado por la Dirección Gerencia del Hospital Universitario Virgen del Rocío de Sevilla, adscrito al Servicio Andaluz de salud, al no ser susceptible la actuación impugnada de recurso especial en materia de contratación.



**SEGUNDO.** Notificar la presente resolución a todos los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**LA PRESIDENTA**

